

## DERIVADOS

*Daños y perjuicios en contratos con derivados implícitos*

[STS, Sala de lo Civil, núm 266/2023, de 16 de febrero de 2023, recurso: 4753/2019. Ponente: Excmo. Sr. Pedro José Vela Torres](#)

**Determinación del daño – Obligación de información sobre el coste de cancelación – Plazo de prescripción de la acción – Devengo de los intereses (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)**

**Determinación del daño:** “[...] En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega [...] que al tratarse de contratos de arrendamiento financiero a tipo fijo, [...] la eventual falta de información sobre el coste de liquidación del derivado implícito por la cancelación anticipada del contrato solo afectaría al coste de cancelación, pero no a los intereses fijos aplicables al caso. [...] Sobre esta base, [...] no habría perjuicio patrimonial alguno. Pero ese presupuesto no es correcto, porque la sentencia recurrida, [...] **establece que el daño consistió en la diferencia entre lo que se abonó por la existencia del derivado implícito y lo que se hubiera abonado de no haberse incluido en los contratos el mencionado derivado.** [...] [A]l margen de que el derivado financiero implícito se califique propiamente como una permuta financiera o no, lo relevante es que afecta a la determinación de los intereses y se vincula al coste de la cancelación o amortización anticipada. El tercer motivo de casación denuncia la infracción del art. 1101 CC, en relación con la jurisprudencia contenida en las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre; 677/2016, de 16 de noviembre; y 62/2019, de 31 de enero. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que en este caso no hubo ninguna pérdida total o parcial de la inversión, y que en el contrato de arrendamiento financiero el abono del tipo de interés no tiene relación con una supuesta pérdida. [...] El recurrente menciona unas sentencias de esta sala referidas a la adquisición de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas para intentar referenciar únicamente el daño patrimonial por incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento en la pérdida total o parcial de una inversión. Sin embargo, nada impide que pueda existir otro tipo de daño patrimonial por dicha causa, siempre y cuando tenga contenido económico e irroque un perjuicio patrimonial a quien lo sufre. **En supuestos como el presente, el perjuicio puede consistir en el sobre coste que para el cliente conlleva el contrato por la inclusión del derivado implícito (sentencia 615/2020, de 17 de noviembre), que en este caso provino de la diferencia de intereses que se habría abonado de no estar incluido y aplicado, que afectaba a las liquidaciones periódicas y no solo a la cancelación anticipada (a cuyo coste también habría afectado y de manera notable si se hubiera llevado a cabo).** [...] [L]a parte recurrente argumenta [...] que no existe relación de causalidad entre la falta de información sobre el coste de cancelación y los daños reclamados en la demanda. [...] En efecto, la sentencia recurrida no establece que el daño patrimonial provenga exclusivamente del coste de cancelación [...] sino que se concreta en la diferencia entre lo que se abonó por la existencia del derivado implícito y lo que se hubiera abonado de no haberse incluido en los contratos el mencionado derivado. [...]” [Énfasis añadido]

**Obligación de información sobre el coste de cancelación:** “[...] El sexto motivo de casación denuncia la infracción del art. 1101 CC, por inexistencia de incumplimiento de la obligación de información sobre el coste de cancelación, al tratarse de una obligación legal prevista en el art. 9 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre [...]. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la referencia al valor de mercado para la liquidación del coste de cancelación constituye una previsión legal, que no puede dar lugar a daños y perjuicios. El séptimo motivo de casación denuncia la infracción del art. 1101, por inexistencia de incumplimiento de la obligación de información sobre el coste de cancelación, al tratarse de una obligación legal prevista en el art. 9 de la Ley 41/2007. Al desarrollar el motivo, la parte reproduce los mismos argumentos que sustentan el motivo precedente y destaca la jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales. [...] [E]l derivado financiero incluido en un contrato de leasing tiene la consideración de producto financiero complejo, respecto del que rigen los especiales deberes de información previstos en el art.79 bis LMV. Y es jurisprudencia constante de esta sala que, dentro de esos especiales deberes de información, se incluye el del coste de cancelación, así como que resulta insuficiente, a estos efectos, la referencia genérica al valor del mercado (sentencia 265/2018, de 9 de mayo, y las que en ellas se citan). [...]” [Énfasis añadido]

**Plazo de prescripción de la acción:** “[...] El duodécimo motivo de casación denuncia la infracción del art. 1966-3 CC, en relación con las sentencias de esta sala 437/1997, de 24 de mayo, y 225/2019, de 10 de abril. Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que al tratarse de una reclamación de intereses el plazo de prescripción sería el de cinco años del art. 1966-3 CC, por lo que la acción ejercitada en la demanda estaría prescrita. **En la demanda no se ejercitó una acción de reclamación de intereses, sino una acción indemnizatoria, del art. 1101 CC, por incumplimiento de los deberes de asesoramiento en un servicio de inversión. La cual se halla sujeta al plazo de prescripción del art. 1964 CC, que en el momento de la contratación era de quince años, sin que cuando se presentó la demanda estuviera agotado el plazo conforme a la Disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, que redujo dicho plazo a cinco años.** [...]” [Énfasis añadido]

**Devengo de los intereses:** “[...] El decimotercer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1100, 1108 y 1109 CC, en relación con las sentencias de esta sala 655/2018, de 20 de noviembre, 165/2018, de 22 de marzo, y 754/2014, de 30 de diciembre. [...] [L]a parte recurrente alega, resumidamente, que según la sentencia, los intereses se abonarán desde el 9 de junio de 2007 en cuanto a las liquidaciones abonadas hasta esa fecha y, respecto a las liquidaciones posteriores, se devengarán desde su pago. Lo que contradice la jurisprudencia de esta sala, que dispone que las indemnizaciones derivadas de este tipo de incumplimientos devengarán los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. **Conforme a reiterada jurisprudencia de esta sala [...] cuando la ejercitada es una acción indemnizatoria por incumplimiento de deberes contractuales y no una acción de nulidad por error en el consentimiento, no procede una solución equivalente a la restitución recíproca de las prestaciones, sino que los intereses de la indemnización por daños y perjuicios se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda.** Por dicha razón, debe estimarse este motivo de casación. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*